



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 3331 703 2013 00001 00
INCIDENTANTE : LUZ STELLA REY CASTRO Y OTROS
INCIDENTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por lo señores Luz Estella Rey Castro, Danna Melissa Enciso Rey y Evelin Ximena Enciso Camacho, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 26 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, el 19 de diciembre de 2014.

ANTECEDENTES:

El día 26 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de los señores Luz Estella Rey Castro, Danna Melissa Enciso Rey Evelin Ximena Enciso Camacho a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los artículos 172 del C.C.A y de acuerdo al procedimiento definido en el C.G.P.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

«4.7.2.PERJUICIOS MATERIALES:

En cuanto a los perjuicios materiales, conforme a lo pretendido, lo que se solicita, es el lucro cesante derivado de los ingresos que percibía RONALD EDISON ENCISO PINEDA (Q.E.P.D.), los cuales serán reconocidos solamente para la compañera permanente LUZ STELLA REY CASTRO y a las dos hijas DANNA MELISSA ENCISO REY y EVELIN XIMENA ENCISO CAMACHO, ya que si bien, también se solicitaron para la menor LENY ANDREA REY CASTRO, la Sala encuentra, que no se demostró dependencia económica respecto de esta demandante y además, legalmente no le debía alimentos.

A juicio de la Sala, los perjuicios materiales, deberán ser concedidos, por cuanto al proceo se allegó, el contrato N° 629 de 2009, a través del cual el fallecido prestaba sus servicios como Bombero Aeronautico y en retribución recibía honorarios mensuales de \$2.500.00, sin embargo, tal



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contrato se celebró el 1º de septiembre de 2009 y tenía como duración 4 meses, luego, para la época de los hechos, no era el que regía su relación como contratista (fol. 29 c. principal).

No obstante, en lo que corresponde al mes de febrero de 2010, pese a que afirma que el obitado era aún contratista de la Gobernación, la Sala no cuenta con contrato alguno que soporte dicha relación, sin embargo, a folio 461 del anexo 1.2., obra oficio suscrito por la Secretaria Jurídica del Departamentos del Guaviare, dirigida al Fiscal 15 Especializado de San José del Guaviare, en el cual solicita un certificado de defunción con el siguiente fin:

"Con el ánimo de dar cumplimiento al acto de finalización del contrato No. 0529 de 2010 del señor RONALD EDISON ENCISO PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 86012919 de Granada - Meta; solicito a su Despacho copia del certificado de Defunción (...)".

Entonces, frente al monto de los ingresos, para la fecha de ocurrencia de los hechos, la Sala advierte, que los \$2.500.000 sobre los que solicita la parte actora se haga la liquidación, no corresponden a la relación contractual vigente, no obstante, de acuerdo al oficio de la referencia, se tiene que si existía otro contrato de prestación de servicios, sin embargo no es posible corroborar, cuánto eran los honorarios cancelados para la fecha de los hechos, en tanto, no se allegó el contrato o certificación que así lo probara.

Ahora, acudir al salario mínimo para efectuar el cálculo del mismo, atentaría contra el principio de reparación integral, como quiera que está demostrado, que el fallecido ejercía una actividad lucrativa, que le significaba ingresos superiores a esta suma.

En consecuencia, la Sala, por concepto de lucro cesante pedido condenará en abstracto y ordenará que el mismo sea liquidado por medio de incidente de liquidación, acorde con lo consagrado en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo y atendiendo a los honorarios que se acredite, percibía la víctima para la fecha de los hechos, para lo cual, se acudirá a quien obrara como parte contratante de **RONALD EDISON ENCISO PINEDA (Q.E.P.D.)**, esto es, la Gobernación del Guaviare, para que certifique los honorarios cancelados, previa deducciones de Ley, en el año 2010, o en su defecto, con fundamento en lo pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios, aportando copia de los mismos.

La indemnización se dividirá en dos períodos, uno consolidado, comprendido entre el 14 de febrero de 2010 y la fecha de la sentencia que efectúe la liquidación y otro futuro, comprendido entre el día siguiente a la fecha de dicha decisión y el último día de la vida probable del que moriría primero entre la víctima y su compañera permanente.

En el mencionado incidente deberán ser allegadas las pruebas idóneas que den cuenta del quantum exacto de los ingresos recibidos por el occiso **RONALD EDISON ENCISO PINEDA (Q.E.P.D.)**, en su condición de contratista, tales como el contrato de prestación de servicios profesionales, recibos de pago u otro medio que permita inferir el pago de los referidos honorarios profesionales.

Al ingreso base de liquidación se descontará el 25 por ciento que la víctima tendría que haber destinado a su propia subsistencia (no se adicioará el 25% jurisprudencialmente acuñadodo por concepto de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*prestaciones sociales, debido a que la actividad económica del causante era la de contratista). El 75 por ciento restante se dividirá, 50 por ciento para la compañera permanente y se liquidará hasta la edad probable de vida de quien morirá primero, y el otro 50 por ciento se dividirá en partes iguales entre las dos hijas, **DANNA MELISSA ENCISO REY** y **EVELIN XIMENA ENCISO CAMACHO** y se liquidará hasta que cada una alcance los 25 años de edad, porque a partir de entonces, se considera, que las personas se independizan de su núcleo familiar»*

Con fundamento en lo anterior, el día 21 de mayo de 2019, Luz Estella Rey Castro, Danna Melissa Enciso Rey y Evelin Ximena Enciso Camacho, a través de apoderado, presentaron incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-5 trámite incidental), por lo que mediante auto del día 12 de julio de la presente anualidad, se corrió traslado del mismo (fl. 20 envés trámite incidental); término dentro del cual, la parte incidentada dio respuesta al trámite, exponiendo las razones por las cuales se encuentra en desacuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia (fls. 21-23 envés).

Posteriormente, mediante auto del 03 de septiembre hogaño, se abrió a pruebas el incidente (fl. 29 trámite incidental), practicadas las mismas, se ingresó para decidir de fondo.

CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó este trámite.

I. Hechos probados:

Para efectos de determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis del medio probatorio allegado al trámite incidental, el cual da cuenta de lo siguiente:

- Se encuentra probado que el día 25 de enero de 2010, el Departamento del Guaviare y el señor Ronald Edison Enciso Pineda, suscribieron contrato de prestación de servicios N° 059, cuyo objeto era «*contratar la prestación de servicios como Bombero Aeronáutico en el Aeropuerto*

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Capitán Jorge Enrique González Torres», por el término de 6 meses y por un valor mensual de \$2.500.000, visto a folios 6-11 del cuaderno incidental.

- Que el mencionado contrato fue terminado unilateralmente, como consecuencia de la muerte del contratista. (fls. 12 al 15)

En consecuencia, al haberse acreditado el ingreso mensual del señor Ronald Edison Enciso Pineda, como contratista del Departamento del Guaviare (Bombero Aeronáutico), esto es, la suma mensual de \$2'500.000 para la época de los hechos, la liquidación de lucro cesante se efectuará de la siguiente manera:

Como quiera que la fecha de los hechos (14 de febrero de 2010) el ingreso era de \$2'500.000, se actualizará el valor del mismo, para efectos de la liquidación.

$$\text{Ra} = \text{Rh} (\$2'500.000) \frac{\text{Índice final - octubre/2019 (103,43)}}{\text{Índice inicial - febrero/2010 (72,28)}} = \$3.577.407,30$$

Así entonces, el ingreso mensual actualizado equivale a la suma de \$ \$3.577.407,30, a la que se le descontará un 25% (\$894.351) por razón de los gastos de manutención y sostenimiento propio que destinaba el señor Enciso Pineda, obteniéndose como resultado el valor de \$2'683.056; suma que dividida en dos corresponde la suma de \$ 1.341.528

Determinado lo anterior, procede el Despacho a liquidar el lucro cesante así:

1. Lucro Cesante a favor de la señora Luz Estella Rey Castro (compañera permanente).

1.1. Lucro cesante consolidado.

El lucro cesante consolidado, comprende:

- ✓ Renta actualizada para la compañera permanente: \$ 1.341.528
- ✓ Expectativa de vida menor (sea de la víctima o de la señora Luz Estella Resy Castro, según el caso):
 - Fecha de nacimiento de Ronald Edison Enciso Pineda (víctima): 18 de mayo de 1982 (fl. 20 Cdno ppal), es decir, que para la fecha de los hechos tenía 27 años, por lo que la vida probable conforme en la Resolución 0497 del 20 de mayo de 1997, eran de 49,12 años.
 - Fecha de nacimiento de Luz Estella Rey Castro (compañera): 17 de agosto de 1978 (fl. 114 Cdno ppal), es decir, que para la fecha de los hechos tenía 31 años, por lo que la vida probable conforme en la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Resolución 0497 del 20 de mayo de 1997, eran de 46,80 años, que equivalen a 561,6 meses de vida.

Se tendrá en cuenta la menor expectativa de vida, esto es, **46,80** que corresponde al de la señora Luz Estella Rey Castro.

- ✓ Período consolidado: el lapso comprendido entre la fecha de los hechos (14 de febrero de 2010) y la de el presente auto, lo que corresponde a 117 meses.

Que aplicando la siguiente fórmula jurisprudencialmente aceptada arroja los siguientes resultados:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.341.528 \frac{(1 + 0,004867)^{117} - 1}{0,004867} = \$ 210.817.519,30$$

1.2. Lucro cesante futuro.

El lucro cesante futuro, comprende el lapso entre la fecha del presente auto y la expectativa restante de vida (expectativa menor entre la víctima y la beneficiaria).

- Se tendrá en cuenta la menor expectativa de vida, esto es, **46,80** que corresponde al de la señora Luz Estella Rey Castro, que en meses son 561,6.
- Periodo futuro (n): 444,6 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de la señora Rey Castro (561,6 meses) y el periodo consolidado (117 meses)
- Ra: **\$1.341.528**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$1.341.528 \frac{(1 + 0,004867)^{444,6} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{444,6}} = \$ 243.805.709,08$$

Total lucro cesante a favor de la señora Luz Estella Rey Castro (compañera permanente), la suma de **cuatrocientos cincuenta y cuatro millones seiscientos veintitrés mil doscientos veintiocho pesos con treinta y ocho centavos (\$454'623.228,38).**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Lucro cesante a favor de la menor Evelin Ximena Enciso Camacho (hija).

2.1. Lucro cesante consolidado.

Se toma como período indemnizable el comprendido entre la fecha en la cual el señor Ronald Edison Enciso Pineda murió (14 de febrero de 2010) y el del presente auto, para un total de 117 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$670.764 \frac{(1 + 0.004867)^{117} - 1}{0.004867} = \$ 105.408.759,65$$

2.2. Lucro cesante futuro.

Se calcula como período indemnizable el comprendido entre la fecha del presente auto hasta cuando cumpla los 25 años de edad (12 de febrero de 2028), para un total de 98,97 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$670.764 \frac{(1 + 0,004867)^{98,97} - 1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{98,97}} = \$ 52.583.021,92$$

Total lucro cesante a favor de la menor Evelyn Ximena Enciso Camacho (hija), la suma de **ciento cincuenta y siete millones novecientos noventa y un mil setecientos ochenta y un pesos cincuenta y siete centavos (\$157'991.781,57)**.

3. Lucro cesante a favor de la menor Danna Melissa Enciso Rey (hija).

3.1. Lucro cesante consolidado.

Se toma como período indemnizable el comprendido entre la fecha en la cual el señor Ronald Edison Enciso Pineda murió (14 de febrero de 2010) y el del presente auto, para un total de 117 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

$$S = \$670.764 \frac{(1 + 0.004867)^{117} - 1}{0.004867} = \$ 105.408.759,65$$

3.2. Lucro cesante futuro.

Se calcula como período indemnizable el comprendido entre la fecha del presente auto hasta cuando cumpla los 25 años de edad (28 de febrero de 2033), para un total de 159,50 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$670.764 \frac{(1 + 0,004867)^{159,50} - 1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{159,50}} = \$ 74.287.262,35$$

Total lucro cesante a favor de la menor Danna Melissa Enciso Rey (hija), la suma de **ciento setenta y nueve millones seiscientos noventa y seis mil veintidós pesos (\$179'696.022,00)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Liquidar la condena en abstracto ordenada mediante sentencia de segunda instancia, proferida el día 26 de septiembre de 2018, por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Luz Estella Rey Castro (compañera permanente), la suma de **cuatrocientos cincuenta y cuatro millones seiscientos veintitrés mil doscientos veintiocho pesos con treinta y ocho centavos (\$454'623.228,38)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la menor Evelyn Ximena Enciso Camacho (hija de la víctima), la suma de **ciento cincuenta y siete millones novecientos noventa y un mil setecientos ochenta y un pesos cincuenta y siete centavos (\$157'991.781,57)**.

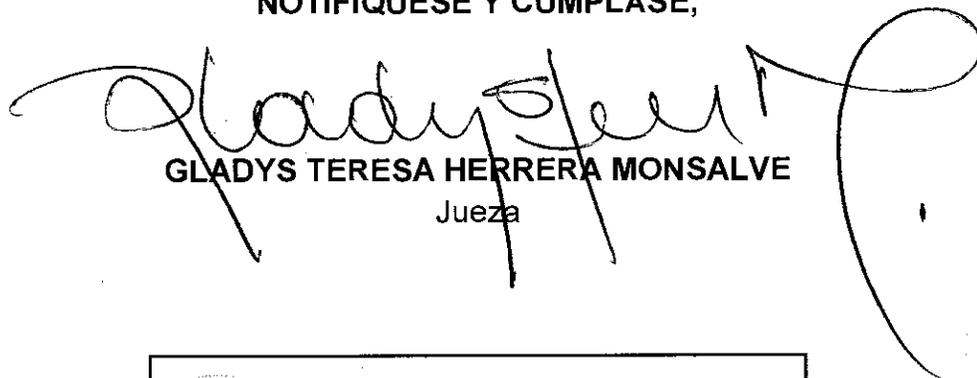


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO. TERCERO. Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la menor Danna Melissa Enciso Rey (hija de la víctima), la suma de **ciento setenta y nueve millones seiscientos noventa y seis mil veintidós pesos (\$179'696.022,00).**

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

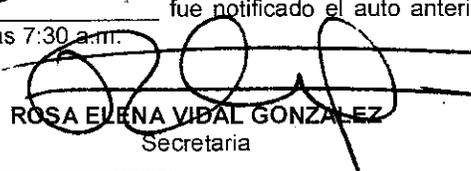

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por notificación en el estado N° 045 de fecha 15 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria